

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela interpuesta por la señora Albeniz Quiroz Vélez, como agente oficiosa de Luz Marina Quiroz, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Banco Agrario de Colombia; la cual correspondió por reparto el día 24 de julio de 2020, remitida vía correo electrónico institucional. Sírvasse Proveer. Palmira, 27 de julio del 2020.

PAOLA ANDREA MEJÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 118.-
Palmira (V), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial antecede, en virtud a que la referida acción se atempera a los presupuestos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora Albeniz Quiroz Vélez, en calidad de agente oficiosa de Luz Marina Quiroz, con dirección de notificaciones calle 11 # 3-60 casa 31 B/ camino real de Florida, Valle, número telefónico 3183830366, correo electrónico albeniz84@hotmail.com; contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Banco Agrario de Colombia (oficina Florida, Valle), por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de su progenitora.

Por otra parte, dado los hechos esgrimidos en el escrito de tutela, se procederá a vincular por pasiva al i) Director técnico de reparación de la UARIV, ii) Municipio de Florida, Valle, iii) Banco Agrario de Colombia S.A. sede principal, para que se pronuncien, si lo consideran pertinente, respecto de los hechos que dan inicio a la presente acción de tutela; garantizándoseles así el derecho de defensa y debido proceso.

Finalmente, considerando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el territorio Nacional debido a la pandemia por el coronavirus *covid-19*, que conlleva restricciones a la libre circulación y crisis económicas, y que al realizarse el reintegro a las cuentas del tesoro nacional de la medida de indemnización reconocida a través de la Resolución 04102019-715329 del 08 de junio de 2020 puede empeorar la situación de la señora Luz Marina Quiroz, persona víctima del conflicto, este Despacho considera necesario, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, proteger el derecho a la vida en condiciones dignas de la accionante, por lo que procederá a dictar MEDIDA PROVISIONAL consistente en ORDENAR a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (oficina Florida, V) que se ABSTENGAN de disponer el reintegro

a las cuentas del tesoro nacional de la medida de indemnización reconocida a la señora LUZ MARINA QUIRÓZ a través de la Resolución 04102019-715329 del 08 de junio de 2020, hasta tanto no se defina las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales la accionante no ha podido acceder al respectivo pago en la entidad Bancaria.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora ALBENIZ QUIRÓZ VÉLEZ, en calidad de agente oficiosa de LUZ MARINA QUIRÓZ, con dirección de notificaciones calle 11 # 3-60 casa 31 B/ camino real de Florida, Valle, número telefónico 3183830366, correo electrónico albeniz-84@hotmail.com; contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (oficina Florida, Valle), por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de su progenitora.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva al i) Director técnico de reparación de la UARIV, ii) Municipio de Florida, Valle, iii) Banco Agrario de Colombia S.A. sede principal, y a todas aquellas personas que pudieran resultar afectadas o comprometidas con el fallo de tutela, para que manifiesten, dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación, lo que consideren pertinente con relación a la presente acción de tutela.

TERCERO: ACCEDER a la emisión de la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada y en consecuencia ORDENAR a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (oficina Florida, V) que se ABSTENGAN de disponer el reintegro a las cuentas del tesoro nacional de la medida de indemnización reconocida a la señora LUZ MARINA QUIRÓZ a través de la Resolución 04102019-715329 del 08 de junio de 2020, hasta tanto no se defina las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales la accionante no ha podido acceder al respectivo pago en la entidad Bancaria. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS: Ténganse como pruebas las aportadas por el accionante en el libelo de tutela. De oficio se ordena al accionado y vinculados, que dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación, manifieste lo que considere pertinente con relación a la presente acción de tutela, en cuyo término podrá aportar pruebas. Líbrense el oficio respectivo, con las prevenciones contenidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR inmediatamente esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Líbrense las comunicaciones del caso por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez